


*República Argentina*

RESOLUCIÓN 3561/2013 · 2013

# RESOLUCIÓN 3561/2013

Boletín Oficial, 17 de diciembre de 2013 · 36 artículos

*Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Resolución 3561/2013*


TÍTULO I **Sujetos obligados a utilizar "controladores fiscales"** ..... 5

Capítulo C · Actividades alcanzadas ..... 6

Capítulo I · Sanciones y multas ..... 12

TÍTULO II **Empresas proveedoras** ..... 13

Capítulo C · Homologación. comercialización ..... 14

TÍTULO III **Disposiciones comunes** ..... 16

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 3561

Régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 9/12/2013

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de "Controladores Fiscales" establecido por la Resolución General Nº 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado régimen prevé que los responsables que desarrollan determinadas actividades económicas, se encuentran obligados a emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones mediante la utilización de equipamientos electrónicos.

Que en tal sentido, el avance tecnológico aconseja establecer de manera gradual la obligación de utilizar nuevos equipos, optimizando los métodos de obtención de datos contenidos en los "Controladores Fiscales" y su transmisión —en forma sistémica y periódica— a las bases informáticas de este Organismo.

Que siendo objetivo de esta Administración Federal facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta conveniente incorporar —a través de un servicio "web" institucional— la gestión de trámites y el procedimiento vinculado con las presentaciones e informaciones que deban realizar los sujetos obligados a la utilización de los aludidos equipamientos electrónicos, así como las empresas proveedoras de los mismos y los respectivos servicios técnicos.

Que asimismo, deviene necesario adecuar las especificaciones técnicas y los diseños de registro vigentes, respecto de los datos y características que deben contener los documentos emitidos mediante "Controladores Fiscales".

Que las diversas modificaciones, adecuaciones y complementaciones efectuadas a la Resolución General Nº 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, tornan oportuno proceder a su reemplazo por otra que reúna en un solo cuerpo normativo la totalidad de los actos dispositivos relacionados con el citado régimen.

Que para facilitar la lectura e interpretación de la norma, se considera conveniente la utilización de una guía temática.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General

Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 33 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

( Nota Infoleg : por art. 7° de la Resolución General N° 5614/2024 de la Agencia de Recaudaciones y Control Aduanero B.O. 13/12/2024. se establece: ' Toda referencia efectuada a la Administración Federal de Ingresos Públicos en las Resoluciones Generales Nros. 1.415, 3.561 y 4.291, sus respectivas modificatorias y complementarias, deberá entenderse realizada a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero .' Ver resolución de referencia, Apartado B - DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.561, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS - (Arts. 3° y 4°)-, y art. 6°, DISPOSICIONES VARIAS de la misma norma . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. )




TÍTULO I

# SUJETOS OBLIGADOS A UTILIZAR "CONTROLADORES FISCALES"

*Artículos 1º a 22*

**ARTÍCULO 1°.** Establécese un régimen especial para la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" homologado por este Organismo, para procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés fiscal en respaldo de las operaciones que se generan como consecuencia de la compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio, en los casos, formas y condicionesque se establecen en la presente.

Las características, definiciones y demás elementos relacionados con los citados equipamientos se encuentran detallados en el Capítulo A del Anexo I, de esta resolución general.

CAPITULO B - SUJETOS COMPRENDIDOS

*(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)*

**ARTÍCULO 2°.** Deberán observar lo establecido por la presente los sujetos que opten o queden obligados a la utilización del mencionado equipamiento electrónico "Controlador Fiscal" conforme a lo previsto por la Resolución General N° 4290.

Cuando se trate de sujetos que inicien actividades, que efectúen la opción de utilizar "Controlador Fiscal", el mismo deberá ser de "Nueva Tecnología".

La emisión de comprobantes mediante la utilización de "Controladores Fiscales", se cumplirá únicamente por medio de algún equipamiento electrónico que haya sido homologado por este Organismo mediante resolución general, el que será provisto a los usuarios exclusivamente por las empresas proveedoras que esta Administración Federal autorice y su red de comercialización.

*(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)*

## CAPÍTULO C
## Actividades alcanzadas

**ARTÍCULO 3°.** (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

CAPITULO D - CONDICIONES PARA ENCONTRARSE OBLIGADO

- Operaciones masivas con consumidores finales

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

- Operaciones no masivas con consumidores finales

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

- Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

- Operaciones efectuadas en ámbitos distintos al local de ventas

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

- Opción de Factura electrónica

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

- Cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con

consumidores finales

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

- Plazo de instrumentación

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

- Incorporación voluntaria al régimen

ARTÍCULO 11. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

ARTÍCULO 12. Los responsables comprendidos en el Artículo 2°, deberán cumplir, en lo pertinente, con lo previsto en los Anexos I, II, III y IV, de la presente.

CAPITULO E - INICIO DE ACTIVIDADES. CAMBIO DE CATEGORIA

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

CAPITULO F - COMPROBANTES

- Emisión. Aspectos generales

ARTÍCULO 14. Para la emisión de los comprobantes por medio del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, con las obligaciones dispuestas en la Resolución General Nº 1.415, sus modificatorias y complementarias, o la norma que la sustituya en el futuro, cuyas disposiciones quedarán sustituidas por las establecidas mediante la presente resolución

general, en cuanto se opongan a la misma.

- Clasificación de los "Controladores Fiscales"

*(Segundo Párrafo derogado por art. 1° pto. 4 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)*

ARTÍCULO 15. Los "Controladores Fiscales" homologados por esta Administración Federal deberán imprimir los documentos que se detallan a continuación, dando cumplimiento a las condiciones que por la presente se establecen, atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos:

a) Equipos correspondientes a la "nueva tecnología" que se identifican con código de registro conformado por SEIS (6) letras:

1. Documentos fiscales homologados.

2. Documentos no fiscales homologados.

b) Equipos que correspondan a la "vieja tecnología", que se identifican con código de registro conformado por TRES (3) letras:

1. Documentos fiscales.

2. Documentos no fiscales autorizados.

3. Documentos no fiscales homologados.

4. (Punto derogado por art. 1° pto. 5 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

ARTÍCULO 16. No son considerados comprobantes válidos como factura o documentos equivalentes, los documentos enunciados en el Artículo 15, en el inciso a), punto 2., y en el inciso b), puntos 2. y 3. (Párrafo sustituido por art. 1° pto. 6 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)

Por otra parte, los contribuyentes obligados a utilizar controladores fiscales no podrán emitir por medio alguno, los documentos comúnmente conocidos como "comandas", en la medida que los mismos consignen el valor monetario de los bienes enajenados o locaciones o servicios prestados en el establecimiento o que dichas operaciones involucren el servicio de entrega a domicilio "delivery".

Cuando se trate de una cosa mueble cuya entrega se realice en el domicilio del comprador, locatario o prestatario, el comprobante que respalda la operación deberá acompañar al bien hasta su destino para su entrega a dichos sujetos.

- Excepciones. Modalidad de emisión.

**ARTÍCULO 17**. En caso que el o los "Controladores Fiscales" habilitados se encuentren inoperables se deberán emitir y entregar los comprobantes respectivos, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Resolución General N° 4290 .

*(Artículo sustituido por art. 1° pto. 7 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)*

**ARTÍCULO 18**. Los contribuyentes y responsables que empleen "Controladores Fiscales", habilitados exclusivamente para la emisión de tique, deberán emitir los comprobantes electrónicos originales conforme lo previsto en la Resolución General N° 4.291, cuando realicen excepcionalmente operaciones con:

a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado,

b) sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado,

c) consumidores finales cuando corresponda identificar al adquirente, locatario o prestatario, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del Título II del Apartado A del Anexo II de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias. (Inciso sustituido por art. 2° pto. 1 de la Resolución General N° 5700/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 27/5/2025. Vigencia: el 29 de mayo de 2025.)

d) sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

De igual forma se procederá cuando se trate de equipamiento denominado de "vieja tecnología" y corresponda emitir una nota de crédito, con arreglo a lo dispuesto por el punto 1.4., Apartado 1., del Capítulo B del Anexo III, la misma podrá emitirse excepcionalmente mediante sistema electrónico.

Únicamente podrá utilizarse un método manual conforme la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, para los casos excepcionales de emisión -contingencia-.

CAPITULO G - OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

*(Artículo sustituido por art. 6° pto. 1 de la Resolución General N° 4444/2019 de la AFIP B.O. 28/3/2019. Vigencia: Ver arts. 11 y 12 de la misma resolución)*

**ARTÍCULO 19**. Los sujetos que utilicen el equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales" que correspondan a la "Nueva Tecnología", de acuerdo con las particularidades indicadas en el inciso a) del artículo 15, deberán generar e informar -inclusive cuando no hayan tenido movimientos o emitido comprobantes-, conforme a lo indicado en el Capítulo B del Anexo II, los siguientes reportes:

a) Reporte Cinta Testigo Digital (CTD) -F. 8010-.

b) Reporte Resumen de Totales -F. 8011-.

La remisión de dichos reportes deberá efectuarse a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentación de DDJJ y Pagos - Controladores Fiscales" o mediante el intercambio de información basado en el "webservice" "Presentación de DDJJ", cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio "web" institucional.

La periodicidad para la generación y emisión de los reportes será mensual. En caso de solicitarse la baja del "Controlador Fiscal" de acuerdo a lo previsto en el punto 1.3. del Capítulo A del Anexo II, la generación y emisión del reporte deberá cumplirse previamente al inicio de dicha gestión.

En el caso que, durante la jornada fiscal de la baja, no se hayan tenido movimientos o emitido comprobantes, se deberá emitir, previo a la generación de los reportes, un documento no fiscal.

A su vez, el Reporte Cinta Testigo Digital quedará al resguardo de los contribuyentes en las formas y condiciones que se indican en el Capítulo B del Anexo II.

Art... - Los reportes mencionados en el artículo precedente deberán ser presentados hasta las fechas que, según el sujeto de que se trate, se indican a continuación:

1. Responsables inscriptos y exentos en el impuesto al valor agregado: hasta el día 5 del mes inmediato siguiente al de finalización del período mensual a informar.

2. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): hasta el día 7 del mes inmediato siguiente al de finalización del período mensual a informar.

A opción del contribuyente, el Reporte Cinta Testigo Digital podrá generarse con una periodicidad inferior a la mensual, siempre que la presentación de la totalidad de la información correspondiente al período se cumplimente dentro de los plazos indicados en el párrafo anterior.

CAPITULO H - BAJAS. SITUACIONES ESPECIALES

*(Artículo sustituido por art. 1° punto 1. de la Resolución General N° 5801/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 16/12/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para los reportes que deban presentarse por el período enero de 2026 y siguientes)*
*(Artículo sin número sustituido por art. 1° punto 2. de la Resolución General N° 5801/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 16/12/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para los reportes que deban presentarse por el período enero de 2026 y siguientes)*

ARTÍCULO 20. Se dispondrá la baja del equipamiento o de la memoria fiscal por parte de esta Administración Federal, ante las siguientes situaciones:

a) Cuando las empresas proveedoras de "Controladores Fiscales" y/o su red de comercialización y distribución, manifiesten la tenencia de equipos en reparación que no fueron retirados por el contribuyente y/o responsable titular del mismo.

b) En caso de fallecimiento del contribuyente y/o responsable titular del equipo, siempre que la sucesión indivisa no hubiere gestionado la baja correspondiente.

c) Cuando las memorias fiscales se encontraran en poder de este Organismo, por algún motivo de verificación de las mismas, y éstas no fueran retiradas por el titular.

Previo a la confirmación de la baja prevista en las situaciones descriptas, se notificará al contribuyente y/o responsable titular, mediante alguna de las formas previstas en el Artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dejando constancia que este Organismo podrá proceder a la destrucción del equipamiento involucrado.

Ante la falta de respuesta por parte del contribuyente y/o responsable, los equipos en cuestión quedarán inhabilitados para su uso, y estará terminantemente prohibida su reutilización, siendo dichos sujetos pasibles de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente y, de corresponder, se podrá destruir el equipamiento, previa extracción de toda la información obrante en el mismo.

CAPÍTULO I

## Sanciones y multas

**ARTÍCULO 21.** Los sujetos obligados y los que hubieran optado por utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales", deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en los Artículos 39 y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y —de corresponder— a las dispuestas por la Ley Nº 24.769 y sus modificaciones.

También resultan alcanzados por las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, los responsables que emitan y/o entreguen un comprobante como respaldo de las ventas, prestaciones de servicios y locaciones, mediante un equipo impresor no homologado por esta Administración Federal.

CAPITULO J - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 22.** Los contribuyentes y responsables que se encuentren obligados a reemplazar los "Controladores Fiscales" en uso por los equipos de "nueva tecnología", como también aquellos que efectúen el reemplazo en forma voluntaria, y hasta el vencimiento del plazo de comercialización de equipos de "vieja tecnología" que se establece en el Artículo 30, podrán optar por seguir amortizándolos anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar su valor residual en el balance impositivo del año en que el reemplazo se realice.

*(Párrafo Segundo derogado por art. 1° pto. 11 de la Resolución General N° 4292/2018 de la AFIP B.O. 03/08/2018. Vigencia y Aplicación: a partir del 6 de Agosto de 2018. No obstante, hasta tanto los sujetos que utilicen equipos "Controladores Fiscales" ajusten la funcionalidad de sus equipos al nuevo tope de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), podrán continuar identificando al receptor del comprobante cuando el monto de la operación sea igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).)*




TÍTULO II

# EMPRESAS PROVEEDORAS

*Artículos 23 a 30*

ARTÍCULO 23. Las empresas interesadas en la provisión del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", a fin de adquirir el carácter de proveedoras autorizadas, observarán las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo C, del Anexo II, en el orden que se detalla:

a) Inscribirse en el "Registro de Proveedores Autorizados de Controladores Fiscales", en adelante denominado el "Registro", comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones, condiciones y exigencias previstas en esta resolución general y aceptar el régimen de sanciones específicas que la misma establece.

b) Obtener la aprobación de dicha inscripción, por parte de este Organismo.

c) Tramitar la homologación de los equipos.

ARTÍCULO 24. Las empresas proveedoras que se encuentren inscriptas en el "Registro" a la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, deberán actualizar la citada inscripción.

ARTÍCULO 25. De comprobarse que un "Controlador Fiscal" instalado, no satisface estrictamente las condiciones de seguridad fiscal, diseño, fabricación y demás requisitos establecidos para el equipo homologado, debido a la existencia de vicios ocultos o como consecuencia de modificaciones operativas efectuadas por la empresa proveedora, de sus dependientes o de terceros por ella autorizados que ocasionen por culpa o dolo un perjuicio fiscal, la misma deberá responder de acuerdo con las obligaciones, condiciones y exigencias a las que se comprometió al inscribirse como empresa proveedora y, de corresponder, se le revocará la inscripción en el "Registro", no pudiendo solicitar su reinscripción en éste.

ARTÍCULO 26. La empresa proveedora podrá solicitar la baja de equipos con inicialización criptográfica que no pudieran ser comercializados por deterioro.

CAPITULO B - SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 27. Las empresas proveedoras de los equipamientos denominados "Controladores Fiscales", deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y de corresponder, a las dispuestas en el ANEXO II CAPITULO C - TERCEROS INTERVINIENTES, punto 1. EMPRESAS PROVEEDORAS.

## CAPÍTULO C

## Homologación. comercialización

ARTÍCULO 28. Las empresas proveedoras registradas ante esta Administración Federal serán las únicas habilitadas para requerir la homologación de modelos del equipamiento

electrónico denominado "Controlador Fiscal", en los términos establecidos por esta resolución general.

Las citadas empresas proveedoras no podrán formalizar solicitudes de nuevas homologaciones de equipos que no respondan a los requisitos establecidos para los equipos de "nueva tecnología", a partir del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente, inclusive.

En el supuesto de equipos de "vieja tecnología" que se encuentren en proceso de homologación, a la fecha indicada en el párrafo anterior, las empresas podrán optar por proseguir con el desarrollo o discontinuar el proceso.

Todo equipo que a partir del día de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, inclusive, se encuentre en trámite de homologación en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), tendrá un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con los requisitos de la Fase 1 de homologación; en caso contrario, se anulará todo lo tramitado hasta el momento.

**ARTÍCULO 29.** Esta Administración Federal habilitará la nómina de los equipos homologados, como también los documentos no fiscales homologados que contemplan los equipos pertinentes.

Dicha consulta estará disponible en el sitio "web" de este Organismo.

**ARTÍCULO 30.** Los equipos clasificados como de "vieja tecnología" con homologación vigente a la fecha prevista en el primer párrafo del Artículo 34 de la presente y los que se homologaron con posterioridad a dicha fecha sólo podrán ser comercializados hasta el día 31 de agosto de 2019, inclusive. Asimismo podrán efectuarse recambios de memorias de los equipos de "vieja tecnología" hasta la mencionada fecha. Con posterioridad al 31 de agosto de 2019 sólo podrán efectuarse recambios de memorias de equipos de "vieja tecnología" por motivos de fallas técnicas durante el primer año contado desde su alta.

Los mencionados equipos de "vieja tecnología" podrán utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados se detalla a continuación, debiéndose usar sólo equipos de "nueva tecnología" a partir de las fechas indicadas para cada rango:

Cantidad de Equipos de "vieja tecnología" habilitados Rango de fechas para el recambio obligatorio de "vieja tecnología" a "nueva tecnología"

CINCUENTA (50) o más 1/05/2021 al 30/06/2021

Entre ONCE (11) y CUARENTA Y NUEVE (49) 1/07/2021 al 31/08/2021

Entre CINCO (5) y DIEZ (10) 1/09/2021 al 31/10/2021

TRES (3) o CUATRO (4) 1/11/2021 al 31/01/2022

UNO (1) o DOS (2) 1/01/2022 al 30/04/2022"

*(Segundo párrafo sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 5115/2021 de la AFIP B.O. 7/12/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)*
*(Artículo sustituido por art. 6° pto. 4 de la Resolución General N° 4444/2019 de la AFIP B.O. 28/3/2019. Vigencia: Ver arts. 11 y 12 de la misma resolución)*




TÍTULO III

# DISPOSICIONES COMUNES

*Artículos 31 a 36*

ARTÍCULO 31. Sustitúyese en el último párrafo del Artículo 1° de la Resolución General Nº 1.575, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "controlador fiscal" por la siguiente "controlador fiscal de "vieja tecnología".".

ARTÍCULO 32. A efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberá considerarse, asimismo, la utilización de la guía temática contenida en el Anexo V.

ARTÍCULO 33. Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 34. Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de abril de 2014, inclusive.

No obstante la vigencia mencionada en el párrafo anterior, todos los trámites vinculados al Libro Unico de Registro (L.U.R.) Electrónico deberán efectuarse sólo a través del Libro Unico de Registro (L.U.R.) Físico hasta el día 30 de mayo de 2014, inclusive.

ARTÍCULO 35. Déjanse sin efecto a partir de la primera fecha indicada en el artículo anterior, inclusive, la Resolución General Nº 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, así como las Resoluciones Generales Nros. 259, 623, 705, 811, 915, 963, 990, 1.127, 1.171, 1.180, 1.198, 1.521, 1.747, 2.229, 2.676, 2.693, 3.115, 3.330, el punto 2. del inciso b) del Artículo 3° de la Resolución General Nº 1.415, sus modificatorias y complementarias y el Artículo 2° de la Resolución General Nº 1.697, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Sin perjuicio de ello, mantendrán plena vigencia los formularios Nros. 445/4 y 445/D.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 36. Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray. _____ NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gov.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

.')

*Nota Infoleg:*



VEREDICTA LEYES

*Resolución 3561/2013. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).